

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00468** de JAIDIVE GRIJALBA DE GALINDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, HERNANDO CASALLAS ÁVILA, y MARTHA LIA GARCIA MONSALVE, informando que esta fue remitida por reparto con 62 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Los hechos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y OCTAVO relatan más de una situación fáctica que debe separar.
3. En el hecho TERCERO indica que “*para la fecha*”, la cual debe precisar.
4. En los hechos SÉPTIMO y DÉCIMO QUINTO debe adecuarlos al relato de un hecho, eliminando citas textuales, las cuales puede ubicar en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho.
5. En el hecho UNDÉCIMO debe adecuarlo al relato de un hecho, eliminando apreciaciones subjetivas y citas textuales.
6. Anuncia que aporta como pruebas “*Fotocopia autentica de la cedula de ciudadanía del Señor JAIDIVE GRIJLABA DE GALINDO, Fotocopias simples historia laboral del Señor JAIDIVE GRIJLABA DE GALINDO, [y] Certificación laboral expedida por la empresa PRODUCTOS TINA E.U., identificada con el NIT No 830.116.087-0 donde certifica labor desempeñada.*”, documentales que brillan por su ausencia y que deberá aportar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPL y SS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos

25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a JUAN JOSÉ ENSUNCHO CONSUEGRA identificado con la C.C. No. 3.759.619 y T.P. No. 87.254 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

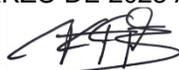


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 35 FIJADO
HOY 31 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria